

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. Nº. 2023-00042-00
RAD. 2ª. Inst. Nº. 2023-00042-01
ACCIONANTE: LUIS ANTONIO BUENO BUENO.
ACCIONADO: COOSALUD EPS

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Marzo Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionado **COOSALUD EPS** contra el fallo de tutela fechado Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por interpuesta por **LUIS ANTONIO BUENO BUENO** siendo vinculados de manera oficiosa a DIFARMA S.A. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-.

ANTECEDENTES

LUIS ANTONIO BUENO BUENO, tutela la protección de los derechos fundamentales a la vida y salud por lo que en consecuencia como pretensiones dentro del escrito tutelar arrimado solicita en síntesis que se ordene la accionada **COOSALUD EPS** que efectúe la entrega del medicamento denominado *insulina glulisina 100UI/ML solostar 3ml* a fin de que pueda continuar con su tratamiento con ocasión de su patológica de diabetes.

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta que es paciente insulino dependiente desde hace varios años y en valoración del 19 de diciembre de 2022 su médico internista ordenó remplazo de la fórmula anterior por “insulina glulisina 100UI/ML solostar 3ml”. 2. Solicitó a DIFARMA S.A. hacer entrega del fármaco, pero allí le indicaron que no estaba disponible por alta demanda y desconocían fecha de disponibilidad. 3. En atención a ello, solicitó nueva cita con medicina interna y se reiteró la necesidad de hacer el cambio de medicamento. Sin embargo, a la fecha de presentación de la acción de tutela no cuenta con la insulina para tratar su enfermedad, situación perjudicial para su vida.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Segundo Civil Municipal Local, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de COOSALUD E.P.S. y ordenó vincular de oficio a DIFARMA S.A. y a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

El vinculado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DISFARMA G.C. S.A.S. así como la accionada COOSALUD E.P.S. dieron respuesta de acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023), EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, TUTELÓ los derechos fundamentales de LUIS ANTONIO BUENO BUENO dentro de la acción constitucional de la referencia impetrada contra COOSALUD E.P.S. toda vez que el a quo observa que:

“(…) Bajo tal entendido, ninguna discusión merece que COOSALUD EPS ha vulnerado los derechos a la salud del actor LUIS ANTONIO BUENO BUENO toda vez que, el medicamento “insulina glulisina 100UI/ML solostar 3ml”, ordenado por su médico tratante el 19 de diciembre de 2022, no le ha sido suministrado de manera real y efectiva, pues si bien la entidad informó que solicitó a una IPS efectuar su entrega, lo cierto es que nada de ello se acreditó en este trámite constitucional, actuar que lesiona las prerrogativas cardinales del actor, que se traduce en una barrera para el acceso oportuno y eficiente al tratamiento que requiere para su diagnóstico de “diabetes mellitus insulino dependiente”.

En consecuencia, se ordenará a COOSALUD EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones administrativas que corresponda para garantizar, dentro de ese lapso de tiempo, a su afiliado LUIS ANTONIO BUENO BUENO la entrega del medicamento “insulina glulisina 100UI/ML solostar 3ml”, ordenado por el médico tratante el 19 de diciembre de 2022, informando al despacho del cumplimiento de la orden. (…)

IMPUGNACIÓN

El accionado COOSALUD E.P.S., impugnó el fallo proferido sustentándose en los siguientes argumentos:

“la EPS autoriza los procedimientos que requieren los usuarios y es la garante de la prestación del servicio de salud, éste es PRESTADO directamente por las IPS y ESE que conforman la RED DE PRESTADORES y por ende a ellos debió dirigirse la orden de materialización del procedimiento o atención en caso de haber lugar a ello, no obstante para el caso en particular y conforme las ordenes medicas emitidas se procedió por COOSALUD EPS a GARANTIZAR la prestación del servicio a través de su RED DE PRESTADORES, específicamente DISTRIFAR quien procedió a suministrar los medicamentos ordenados por el médico tratante, como se observa con el documento adjunto. Teniendo en cuenta lo anterior es claro que la pretensión debe REVOCARSE por cuanto se procedió por COOSALUD EPS a garantizar el acceso al servicio de salud de la usuaria, o en su lugar declararse la CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.”

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

La legitimación del accionante resulta evidente frente a los derechos que se dice vulnerados, y de la accionada entidad prestadora del servicio público de salud, pues la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se debe garantizar a todos los habitantes del país -Art. 48 de la C.N.-

2. Por ser considerado un servicio público, es inherente a la finalidad social del Estado el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional -Art. 365 de la C.N.-

3. Bien, la atención en salud y el saneamiento ambiental como servicio público, se presta bajo los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, directamente por el estado, o por entidades privadas, sobre las cuales ejercerá vigilancia y control, debiendo garantizarse a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, Art. 49 C.N.

3.1. Sobre el derecho a acceder a los servicios de salud que se requieran con necesidad, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia T 410 de 2010, ha dicho que:

“Toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios [de salud] que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad”. (subrayado fuera de texto.)

Así mismo, ha señalado La Corte Constitucional que “se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando: “(i) la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que

se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo” En tal sentido, en la Sentencia T-760 de 2008 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa) se sostuvo: “En adelante, para simplificar, se dirá que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera [que reúna las condiciones (i), (ii) y (iv)] con necesidad [condición (iii)]. Como lo mencionó esta Corporación, “(...) esta decisión ha sido reiterada por la jurisprudencia constitucional en varias ocasiones, tanto en el contexto del régimen contributivo de salud, como en el régimen subsidiado, indicando, no obstante, que existen casos en los cuales se deben tener en cuenta consideraciones especiales, en razón al sujeto que reclama la protección, a la enfermedad que padece la persona o al tipo de servicio que ésta requiere.”

3.2. La Corte Constitucional, ha reiterado que se vulnera el derecho fundamental a la salud de las personas, cuando se les niega un medicamento o procedimiento excluido del PBS, que se requiere con necesidad, dado que las personas tienen derecho a que se les garantice el acceso seguro a todos los servicios en salud por parte de las entidades que fueron creadas para tal fin, junto con los planes obligatorios que éstas presenten a sus afiliados o beneficiarios.

4. Los servicios de salud incluidos, ò no en el PBS, la Corte Constitucional ha establecido un criterio simple, que sumado a los anteriores permite tener un escenario completo. Así, de la condición de *fundamentabilidad* del derecho a la salud, se deriva que, las personas tienen derecho a que se les preste de forma integral los servicios que requieran. Conforme la regulación establecida, dichos servicios puede hacer parte, o no del PBS.

Así, con relación a los servicios no incluidos dentro del citado esquema, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha depurado los criterios de acceso a los mismos y ha dicho: “Respecto de los servicios no incluidos dentro del PBS, la jurisprudencia constitucional ha establecido las siguientes reglas de interpretación aplicables para conceder en sede judicial la autorización de un servicio no incluido en el PBS:“(i) **la falta del servicio médico vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere;** (ii) el servicio no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) **con necesidad el interesado no puede directamente costearlo,** ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada legalmente a cobrar, y no puede acceder al servicio por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) **el servicio médico ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo**”¹ (subrayado y negrilla fuera de texto original).

Siguiendo el procedimiento dispuesto en sentencia T-760 del 2008:

¹ Sentencia T-032 de 2018.

“Prohibición de trasladarle a los usuarios cargas administrativas y burocráticas que le corresponde asumir a la E.P.S.: En especial, toda persona tiene derecho a que su E.P.S. autorice y tramite internamente los servicios de salud ordenados por su médico tratante. Una E.P.S. irrespeta el derecho a la salud de una persona cuando le obstaculiza el acceso al servicio con base en el argumento de que el paciente no le ha presentado la solicitud al C.T.C. El médico tratante tiene la carga de iniciar el correspondiente trámite”. Procedimiento anterior que hoy recibe el nombre de MIPRES.

5. Al descender al caso en concreto, se tiene que el señor LUIS ANTONIO BUENO BUENO cuenta en la actualidad con 53 años y que se encuentra afiliado a COOSALUD EPS S.A. en el régimen contributivo, es paciente insulino dependiente desde hace varios años producto de la diabetes que padece la cual demanda un tratamiento que de acuerdo con la prescripción médica correspondería a *“insulina glulisina 100UI/ML solostar 3ml”*. Y que si bien dentro de la impugnación arrimada por parte del accionado alega ya estar suministrando los medicamentos ordenados por el médico tratante, no sería admisible la solicitud de declararse la CARENANCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en razón de que le asiste la obligación a la empresa prestadora de salud garantizar la prestación continua e ininterrumpida del tratamiento que ha sido impartido al aquí actor a fin de favorecer las condiciones de salud con ocasión del padecimiento que enfrenta hasta tanto no logre superarlo.

De manera tal que, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales del accionante, este despacho procederá a confirmar íntegramente el fallo proferido el día tres (03) de febrero del dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja.

Así las cosas, y de conformidad a lo esbozado previamente, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha Tres (03) de Febrero de dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por interpuesta por **LUIS ANTONIO BUENO BUENO** contra **COOSALUD EPS** siendo vinculados de oficio **DIFARMA S.A.** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL -ADRES-**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e89dac6a9c08903c00ea448b24e4fa411fb80e66da529dab0ad9cd0ebcc649**

Documento generado en 22/03/2023 12:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>